

**Secretaría de Estado y del despacho de
Gobernacion.**

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mejicanos, á los habitantes de la República:

Considerando: que seria imposible ejercer por la autoridad, la inmediata inspeccion que es necesaria sobre los casos de fallecimiento é inhumacion, si cuanto á ellos concierne, no estuviese en manos de sus funcionarios,

He tenido á bien decretar:

Art. 1º Cesa en toda la República la intervencion que en la economía de los cementerios, campo santos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los mo-

nasterios de señoras quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibicion de enterrar cadáveres dentro de los templos.

Art. 2º A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil mandados establecer por la ley de 28 de julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, campo-santos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripcion que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3º A peticion de los interesados y con aprobacion de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administracion de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspeccion de policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

Art. 4º En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos; y los administradores, ó inmediatos encargados de todas estas localidades.

des, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5º Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneracion que por estos oficios deba dárselos, conforme al artículo 4º de la ley de 12 de julio de 1859.

Art. 6º Será de la inspeccion y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la mesura y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infraccion de esta prevencion hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos, ó de una prision desde uno hasta quince dias, á juicio del juez del estado civil, á quien se dará cuenta con el caso por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá tambien impedirlo de oficio, cuando llegue á saberlo.

Art. 7º Los gobernadores de los Estados y distrito, y el jefe del territorio, cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igual-

mente de que estén fuera de las poblaciones; pero á una distancia corta, que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto y cerrados con puerta que haga dificil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indigenas ó exóticos que mas fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningun carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8º El espacio que en todos se conceda para la sepultura será—á perpetuidad para un individuo ó para familia—por cinco años, aislada la sepultura de las demás—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos—ó en fosa comun para los casos de gran mortandad. Tambien se concederán espacios para urnas, osarios, y aun para solo cenotafios.

Art. 9º Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará si fuere necesario la exhumacion de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si

los piden, sin exigirles mas remuneracion por ello que el costo ordinario de la exhumacion. Exceptuáanse los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservacion de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribucion.

Art. 10º. Los gobernadores de los Estados y distrito y el gefe del territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Art. 11º. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los articulos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él, se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil, donde los haya.

Art. 12º. El juez del estado civil ó, en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado ó distrito ó el jefe político del territorio, recaudará y administrará estos

fondos que se destinarán á la conservacion mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados, y á la dotacion, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erijieron y administraban.

Art. 13º. Cuidarán así mismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14º. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sino en veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local, de los lugares donde no hubiere juez del estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del Registro civil. Ninguna inhumacion se

hará, si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando menos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino despues que hayan pasado cinco años; ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando menos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15º Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretesto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero ó comun violador. Podrán tambien concederse por el juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas co-

munes se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

Art. 16º Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina, prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos ó de ocho dias á un mes de prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, á 31 de julio de 1859.
—Benito Juárez.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, julio 31 de 1859.—
Ocampo.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Circular por la Sctetaria de Justicia.

Capellanías de sangre. Están comprendidas en la nacionalización de bienes eclesiásticos. Aclaraciones respecto de edificios que han dependido del clero.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Oajaca lo que copio:

“Exmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente interino constitucional del oficio de ese Gobierno, fecha 25 de julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalización de bienes eclesiásticos las capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del clero, las casas episcopales y las curales, los hospitales y demás edificios anexos á los templos, de manera que solo queden éstos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas curales, episcopales y de beneficencia, que continuarán en posesion de ellas los individuos que las ocupan siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del Supremo Gobierno los interesados.—Igualmente dispone el Exmo.

Sr. Presidente que V. E. haga la designacion de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar espeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designacion segun previene el art. 11 de la ley de 12 de julio, cuya designacion se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.— Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la ley de 13 de julio y que hayan sufrido deterioro despues del último avalúo oficial, segun consulta V. E. en la parte final de su comunicacion, no se sujetarán á nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9º de la misma.”

Y lo transcribo á V. E. por haber dispuesto el Excmo. Sr. Presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

Dios y libertad. H. Veracruz, agosto 4 de 1860.—Ruiz.

Decreto por la Secretaria de Gobernacion.

Dias festivos.—Cúales dejan de serlo y para qué efectos. Declaraciones respecto de funciones públicas de las iglesias.

Excmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Dejan de ser dias festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificacion siguiente: los domingos, el dia de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Córpus, el 16 de Setiembre, el 1.º y 2 de Noviembre y los dias 12 y 24 de Diciembre. [1]

(1) Se reformó por circular de la Secretaría de Gobernacion de 26 de Octubre de este año, señalando el 25 en lugar del 24, y con respecto al comercio se aclaró en la de 24 de noviembre del mismo, librada por la propia Secretaría.

Art. 2.º En solo estos dias dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, esceptuándose las cosas urgentes, que sin necesidad de prévio auto de habilitacion de horas, pero sí expresando la razon por qué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

Art. 3.º Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones cualquiera que sean emanadas del legislador, de institucion testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales habia de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno general en la H. Veracruz, á 11 de agosto de 1859.
—Benito Juarez.—al C. Melchor Ocampo, Secretario de Estado y del Despacho de gobernacion.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, 11 de agosto de 1859.—Ocampo.

Circular por la Secretaria de Hacienda.

Reglas que deben observarse respecto de las capellanías llamadas de sangre, y aclaracion de otros puntos relativos á la ley de 13 de Julio próximo pasado.

V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia, provocada por una consulta que hizo el Gobierno de Oajaca, que las capellanías llamadas de sangre [2] son tambien ocupadas por el Gobierno civil, porque no cabia en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esto ni ninguna otra administracion en manos del clero. Pero ahora desea el Exmo. Sr. Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, asi como aclarar otros puntos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Exmo. Sr. Presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellan nombrado y reconocido que perciba los réditos ó si están vacantes y desde cuándo, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las es-

crituras de imposicion son de plazo ya cumplido ó en cual deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortizacion mandada en 25 de Junio de 1856, y esplicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demás que crean que conviene explicar para la mas acertada resolucion de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el Gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculacion se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podría obligarse al censatario á redimirlos sino un año despues de la adquisicion que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de este. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicacion de esta circular,

los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligación de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupación por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado, para que se tome razón de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposición continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho á ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censuatrios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado por la presentación del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripción, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Excmo. Sr. Presidente que debe hacerse distinción entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudados después de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administración del clero, hacían á veces inculpable de estos retardos al censuario, se establece, que los rédi-

tos adeudados antes de la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario después de las adjudicaciones se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposición del Excmo. Sr. Presidente hará V. observar y cumplir.

Dios y Libertad. H. Veracruz, agosto 12 de 1860.—*Ocampo.*

Circular por la Secretaría de Hacienda.

Se mandan formar notas estadísticas de los monasterios de religiosas, y que no se rediman los capitales que se reconocen á conventos, mientras no estén cubiertos sus gastos.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Oajaca lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la consulta que hace V. E. en su oficio núm. 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de julio próximo pasado, en la par-

te que se refieren á las religiosas, S. E. tuvo á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una estadística de los monasterios de señoras religiosas que existan en ese Estado, la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas, y el de todas las demás personas que sirvan en el convento; las rentas que estos tengan; una lista de los capitales que haya impuestos á censo en favor de los mismos conventos, y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística se servirá V. E. remitirla á este ministerio.

Entretanto, dispone el Exmo. Sr. Presidente que queden pendientes de redencion los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios, se determine del resto.

V. E. se servirá nombrar uno ó mas administradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asignándoles un tanto por ciento de lo que colecten.

Si llegase el caso de que los rendimien-

tos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público, y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al erario.

Al comunicar á V. E. lo espuesto por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideracion."

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. por disposición del propio Excmo. Sr. Presidente para su conocimiento, suplicándole se sirva disponer que en ese Estado de su digno cargo se haga lo mismo respecto de los particulares á que se refiere el inserto oficio.

Dios y libertad. H. Veracruz, agosto 22 de 1860.—*Ocampo.*

Circular por la Secretaría de Gobernacion

Cómo debe precederse en los casos de denuncias de terrenos y ganados llamados de comunidad ó cofradía que tengan los indígenas.

Con fecha 20 de diciembre de 1856, se dijo por esta secretaría al Exmo. Sr. Ministro de Fomento lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente del oficio de V. E., fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese Ministerio, residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos, que los indígenas tienen, llamados de cofradías, y S. E. impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E. como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.”

Y por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente lo comunico á V. E., para que se tenga presente esta disposicion al darle cumplimiento á los decretos de 12 y 13 de julio último, á fin de que se observe lo que en ella se previene, bajo el concepto de que i hubiere ya ocurrido en esa oficina al-

guna cosa de redencion de los capitales de que se trata, en sentido contrario al que espresa la resolucion citada, dispondrá V. E. que se recinda y se devuelva al comprador la cantidad que hubiere exhibido, procediendo desde luego en este particular, con entera sujecion á lo prevenido en la órden inserta, ó si los interesados lo quisieren, á conservar como están dichas cofradías en la parte que no sean de bienes raices, y sin mas requisito que impedir en ellas toda intervencion de los curas párrocos, pues deben administrarse y manejarse por el comun ó municipio, como se dispuso en la circular de este Ministerio fecha 2 del actual.”

Dios y libertad. H. Veracruz, setiembre 5 de 1860.—*Ocampo.*

Circular por la Secretaría de Gobernacion.

Se encarga el cumplimiento de la anterior circular fecha 5, y se acompañan ejemplares de la anterior recomendando su cumplimiento.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 del presente me dice lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Por disposicion del Exmo. Sr. Presidente tengo la honra de acompañar á V. E. un ejemplar de la circular que hoy se dirige por esta secretaría á las gefaturas de Hacienda, comunicándoles la resolucion dictada en 20 de diciembre de 1856, acerca del modo con que deben proceder en los casos que ocurran de denuncias de terrenos y ranchos que tengan los indígenas, llamados de cofradías, para que V. E. por su parte, se sirva hacer á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados, las comunicaciones que juzgue convenientes en el particular.”

Y tengo la honra de trasladarlo á V. E. acompañándole copia de la circular que se cita, y recomendándole auxilie de cuantos modos pueda el puntual cumplimiento de dicha suprema resolucion, tanto por

ser justo que se atienda debidamente á la benemérita y trabajadora clase indígena, como porque la hacen acreedora á estas consideraciones su misma infeliz debilidad y el deber que el supremo Gobierno tiene de procurar su feliz reposo y mejora.

Reproduzco á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Dios y Libertad H. Veracruz, setiembre 7 de 1860.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....